

General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, a la ciudad de Valparaíso, República de Chile, del 25 al 28 de setiembre de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos correspondientes a pasajes aéreos y viáticos que irrogue el viajero autorizado, serán cubiertos con cargo al presupuesto 2019 del Ministerio de la Producción, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Pasaje aéreo (Incluido TUUA) US\$	Viáticos por 3 días US\$ 370,00 por día (2 días +1 día por concepto de instalación)
Lincol Roller Polo Bordonabe	854,96	1 110,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el servidor autorizado en el artículo 1 debe presentar a la Titular de la Entidad un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas correspondiente.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

1810161-1

Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio del proyecto de “Decreto Supremo que modifica el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE”, y su Exposición de Motivos

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 398-2019-PRODUCE**

Lima, 20 de setiembre de 2019

VISTOS: El Informe N° 012-2019-PRODUCE/DSF-PA-IPolo-dvarillas de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción; el Informe Técnico N° 051-2019-PRODUCE/DIGAM de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; los Informes N° 005 y 006-2019-PRODUCE/DPCHDI-rcanales de la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto; el Informe N° 239-2019-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 005-2019-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-dvasquezb de la Oficina de Estudios Económicos de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos; el Informe N° 800-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, los artículos 27 y 29 de la precitada Ley establecen que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados y que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE se aprueba el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, en adelante el Reglamento, estableciéndose el marco jurídico regulador de esta actividad pesquera que aprovecha los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo;

Que, el tercer párrafo del artículo 9 del Reglamento, dispone que los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de procesamiento para consumo humano directo y con plantas de procesamiento para consumo humano indirecto, podrán también suscribir convenios de abastecimiento con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos para el procesamiento de sus descartes o residuos, únicamente fuera de las temporadas de pesca del recurso anchoveta para consumo humano indirecto;

Que, el artículo 16 del Reglamento dispone que los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o plantas de harina de alto contenido proteínico, sólo podrán procesar descartes y/o residuos provenientes de sus respectivas plantas de consumo humano directo;

Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que modifica el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE”, así como su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de quince (15) días calendario, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Con las visaciones de la Viceministra de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que modifica el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE”, así como la Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de quince (15) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Mecanismos de participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 deben ser remitidos al Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: DGPAPPA@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

1810164-1

FE DE ERRATAS**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 389-2019-PRODUCE**

Mediante Oficio N° 1939-2019-PRODUCE/SG, el Ministerio de la Producción solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 389-2019-PRODUCE, publicada en la edición del sábado 21 de setiembre de 2019.

En el número de la Resolución Ministerial

DICE:

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 398-2019-PRODUCE

DEBE DECIR:

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 389-2019-PRODUCE

1810162-1

SALUD**Decreto Supremo que aprueba el
Reglamento del artículo 11-A de la Ley
N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona
Comercial de Tacna****DECRETO SUPREMO
N° 023-2019-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, se declara de interés nacional y de necesidad pública el desarrollo de la Zona Franca de Tacna -ZOFRATACNA, para la realización de actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicios, y de la Zona Comercial de Tacna, con la finalidad de contribuir al desarrollo socioeconómico del departamento de Tacna, a través de la promoción de la inversión y el desarrollo tecnológico;

Que, el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR, establece que aquellas mercancías cuyo ingreso y comercialización dentro del país se encuentre restringida, requerirán para su ingreso a la ZOFRATACNA, cumplir con lo establecido en la legislación nacional vigente;

Que, la Ley N° 30976, Ley que modifica la Ley 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, incorpora el artículo 11-A en la Ley N° 27688, el cual dispone que las mercancías restringidas de uso y consumo final, que se encuentran en la lista de bienes autorizados, para su ingreso desde la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA) hacia la Zona Comercial de Tacna, requieren autorización emitida por el sector competente o a quien ésta delegue, estableciéndose las condiciones que requieren para dicho ingreso, los alimentos industrializados y los productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30976, señala que las disposiciones reglamentarias del artículo 11-A de la Ley 27688 son emitidas por el Ministerio de Salud;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en aplicación del segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30976;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento del artículo 11-A de la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, que consta de cinco (5) capítulos, ocho (8) artículos, un (1) Anexo y una (1) Disposición Complementaria Final.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

**REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 11-A
DE LA LEY N° 27688, LEY DE ZONA FRANCA
Y ZONA COMERCIAL DE TACNA****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias del artículo 11-A de la Ley N° 27688, que regula los requisitos, procedimientos y condiciones que deben cumplir los usuarios de la Zona Franca de Tacna - ZOFRATACNA y de la Zona Comercial de Tacna, para el ingreso de mercancías restringidas de uso y consumo final desde la ZOFRATACNA hacia la Zona Comercial de Tacna, con el fin de proteger la salud de los consumidores finales.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a los usuarios de la ZOFRATACNA y de la Zona Comercial de Tacna que ingresen desde la ZOFRATACNA hacia la Zona Comercial de Tacna los siguientes productos de uso y consumo final:

a) Alimentos industrializados, que comprende a todos aquellos alimentos transformados a partir de materias primas de origen vegetal, animal, mineral o combinación de ellas, utilizando procedimientos físicos, químicos o biológicos o combinación de estos, para obtener alimentos destinados al consumo humano.

b) Productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, comprendidos en las Decisiones de la Comunidad Andina.

**CAPÍTULO II
DE LOS ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS****Artículo 3.- Del ingreso de los alimentos
industrializados**

Los alimentos industrializados, para su ingreso a la Zona Comercial de Tacna, requieren contar con Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario de Producto Importado, y cumplir con lo establecido en la legislación nacional vigente.

**CAPÍTULO III
DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS,
PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA
Y PRODUCTOS ABSORBENTES
DE HIGIENE PERSONAL****Artículo 4.- De la autorización a los usuarios de la
ZOFRATACNA y de la Zona Comercial de Tacna**

4.1. Toda persona natural, cooperativa, asociación o cualquier otra persona jurídica, usuario de la